

**Aprueban Indices de distribución de recursos que se recauden por Impuestos de Promoción Municipal Adicional y de Zona Selva y Frontera en 1998, para municipalidades beneficiarias**

**DECRETO SUPREMO Nº 008-98-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 25980 se establece que la Tasa del Impuesto de Promoción Municipal en las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas, que se genera en la Zona de Selva y Frontera, será distribuido entre las Municipalidades ubicadas en la misma zona, en relación a los porcentajes de distribución que se apruebe mediante Decreto Supremo;

Que, el Decreto Legislativo Nº 796 dispone que a partir del 1 de enero de 1996 será de aplicación el Impuesto de Promoción Municipal Adicional a las empresas que tengan vigentes convenios de goce de beneficios tributarios al amparo de la Ley Nº 23407 y se encuentren exoneradas del Impuesto Selectivo al Consumo, el mismo que será distribuido conforme a los porcentajes de distribución que serán aprobados por Decreto Supremo;

Que, es necesario aprobar los Indices de Distribución para el Ejercicio Fiscal 1998 de los referidos impuestos, en base a la información estadística actualizada al año 1996, informada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI;

Que, asimismo es necesario definir en que momento el Ministerio de Economía y Finanzas debe asignar recursos a las nuevas provincias o distritos que se creen de acuerdo a Ley;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25980 y el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 796;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébanse los Indices de Distribución para las Municipalidades Provinciales y Distritales beneficiarias de los recursos que se recauden durante el Año Fiscal 1998 por el Impuesto de Promoción Municipal Zona de Selva y Frontera e Impuesto de Promoción Municipal Adicional, conforme al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.-** El Banco de la Nación se encargará de centralizar la recaudación de la Tasa de los Impuestos citados y abonará en la Cuenta Especial denominada "Impuesto de Promoción Municipal Zona de Selva y Frontera" e Impuesto de Promoción Municipal Zona de Selva y Frontera - Adicional" el producto de dicha recaudación e informará mensualmente al Ministerio de Economía y Finanzas el monto recaudado.

**Artículo 3.-** En base a la información de la recaudación mensual por departamentos, la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas aplicará los Indices de Distribución a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo y comunicará al Banco de la Nación para que efectúe los empoques en cada una de las cuentas corrientes de las Municipalidades beneficiarias.

**Artículo 4.-** Para la asignación de los recursos que correspondan a las provincias o distritos que se creen durante el presente año fiscal, será necesario la acreditación de su Alcalde elegido mediante Sufragio Directo o de ser el caso, de la autoridad municipal a la que se le reconozca

atribuciones por Resolución del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 5.-** Efectuada la acreditación, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitará al Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI - la información que requiera a fin de aprobar, mediante Resolución Ministerial, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la información, los Índices de Distribución del Impuesto de Promoción Municipal Zona de Selva y Frontera e Impuesto que correspondan a las nuevas Provincias y/o Distritos creados, reajustándose para dicho fin los índices correspondientes a las Provincias o Distritos afectados por dichas creaciones, a cuya demarcación geográfica pertenecían anteriormente.

Los indicados índices reajustados rigen a partir del mes calendario siguiente de expedida la Resolución Ministerial que los aprueba.

**Artículo 6.-** Precísase que los recursos que obtengan las municipalidades por la aplicación del Decreto Ley N° 25980 y el Decreto Legislativo N° 796, deberán destinarse en su totalidad a obras de interés social. En ningún caso podrán utilizarse para gastos corrientes, bajo responsabilidad.

**Artículo 7.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

**(\*) Ver Anexos en el Diario Oficial El Peruano de la fecha**